

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 15 N° 15-23 OFICINA: 203 PISO 2
Email: jo3pmpalguiduitama@cendojramajudicial.gov.co



Sentencia Tutela No. 0020

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	4	0	0	0	1	7
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

RADICADO INTERNO: 152384088003202400128-00

Duitama, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor **ALVARO ENRRIQUE ORTEGA JOYA** actuando como agente oficioso de **DIANA MARCELA ORTEGA BECERRA** en contra de **COOSALUD EPS S.A.**, representada por quien legalmente haga sus veces, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida digna, protección especial a la tercera edad y seguridad social.

HECHOS DE LA TUTELA

- (i) Señala la agente, que su hija **DIANA MARCELA ORTEGA BECERRA** identificada con C.C 1052411609, con 26 años de edad se encuentra afiliada a **COOSALUD EPS S.A.** en el RÉGIMEN SUBSIDIADO, en estado ACTIVO.
- (ii) Afirma, que su hija ingreso por el servicio de urgencias de la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.**, el día 18 de marzo del 2024 , por intento de suicidio con cuadro clínico de episodio depresivo grave, llanto constante, ansiedad, no logra conciliar el sueño razón por la cual actualmente está hospitalizada; en consecuencia se le diagnosticó *“trastorno mixto de ansiedad y depresión episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos otros problemas especificados relacionados con circunstancias psicosociales”*
- (iii) Indica, que la agenciada requiere de acompañamiento permanente por familiar y vigilancia por enfermería por riesgo de caída, fuga o suicidio. Resalta que La línea de aseguramiento de salud de su hija conoce sobre el tratamiento que debe seguir de su usuario toda vez que en el hospital el área encargada le viene anunciando diariamente sobre el plan de manejo que debe acatar para el tratamiento y recuperación de su salud aporta trazabilidad de solicitudes a direcciones electrónicas de diferentes IPS que pudieran recibir en remisión a la agenciada, con miras a garantizar la efectividad y pleno goce de sus derechos fundamentales, establecer un adecuado diagnostico para que establezca su recuperación.

- (iv) Menciona el agente, que A transcurrido un tiempo considerable para a la EPS Coosalud, gestione y adelante el trámite pendiente para garantizar el tratamiento que requiere su hija, esto es del 19 de 03-2024 a la fecha de radicación de la presente acción constitucional y no se logra el goce efectivo de los derechos invocados.

PETICIÓN

Por lo relatado, la agente oficiosa solicita:

“PRIMERA: Tutelar sus derechos fundamentales a la A LA SALUD, LA VIDA A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA.”

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y en la misma ordenó notificar y correr traslado a **COOSALUD EPS S.A**, representada por quien legalmente haga sus veces y se dispuso la vinculación en calidad de terceros con interés en el trámite a la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, IPS CRUEB TUNJA, REMY IPS, IPS RENOVAR LTDA**, para que en un término Improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirvieran dar respuesta y allegaran las pruebas que considerara pertinentes.

Una vez notificadas las partes, las entidades accionadas allegaron su escrito de contestación del amparo invocado, dentro del término otorgado, así:

- (i) **Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**

JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, apoderado de la oficina de la Oficina Jurídica de la encartada, señala que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el agente oficioso.

Menciona que Si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior artículo se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, por ende precisa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Finalmente solicita negar el amparo solicitado, desvincular a la entidad negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS.

ii) HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.

YOLANDA GALINDO HUERTAS, en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. Hospital Regional de Duitama allega en término respuesta a la vinculación realizada, en la que señala que las obligaciones que radican en cabeza de la IPS Hospital Regional de Duitama E.S.E. se circunscriben a la prestación de los servicios de salud, que previamente hayan sido autorizados por los aseguradores, las E.A.P.B., A.R.L, entidades territoriales, entre otras, siendo para este caso COOSALUD EPS S.A, como asegurador de DIANA MARCELA ORTEGA BECERRA, y directo responsable de garantizar una red prestadora de servicios de salud en todos los niveles de atención, que desde el hospital el área encargada le viene anunciando diariamente sobre el plan de manejo que debe acatar para el tratamiento y recuperación de su salud, esto es la solicitud de remisión a IPS que pudieran recibir a DIANA MARCELA, con miras a establecer un adecuado diagnóstico con adecuada prescripción médica que establezca su recuperación. Señala que se iniciaron trámites de remisión a UNIDAD DE SALUD MENTAL desde dicha valoración especializada, paciente quien tuvo estancia prolongada en observación de urgencias, ya que la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, NO cuenta con UNIDAD DE SALUD MENTAL, al manejo intrahospitalario por la especialidad de PSIQUIATRÍA logra la estabilidad, de manera que en evolución clínica de fecha 1/04/2024 “...A LA VALORACIÓN CLÍNICA CON DISMINUCIÓN DE SÍNTOMAS AFECTIVOS, JUICIO DE REALIDAD CONSERVADO, INTROSPECCIÓN ADECUADA Y PROSPECCIÓN EN ELABORACIÓN. NIEGA IDEACIÓN SUICIDA, DEBIDO A MEJORÍA DEL CUADRO CLÍNICO, SE DECIDE CONTINUAR MANEJO DE FORMA AMBULATORIA.” por lo que especialidad tratante decide indicar EGRESO HOSPITALARIO, y que el trámite administrativo de realizar las autorizaciones es responsabilidad en este caso de COOSALUD EPS S.A, como asegurador de DIANA MARCELA ORTEGA BECERRA, y directo responsable de garantizar una red prestadora de servicios de salud en todos los niveles de atención y de complejidad. Por consiguiente, solicita Se excluya al Hospital Regional de Duitama E.S.E. de esta acción de tutela, por cuanto las obligaciones como entidad prestadora de salud de II nivel de atención, se han prestado y cumplido a cabalidad.

vii) COOSALUD EPS S.A.

ELKIN FABIAN SILVA VARGAS, en calidad de apoderado especial dentro de los trámites de acciones de tutela menciona que, se opone a cada uno de estos y a las inconformidades señaladas en el escrito de tutela, considerando que la entidad en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS), que COOSALUD EPS S.A. ha adelantado las acciones administrativas correspondientes para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos la usuaria en términos de calidad, oportunidad e integralidad. Señala que se encuentra realizando las actuaciones administrativas pertinentes en aras de garantizar, a través de nuestra red prestadora de servicios en salud, el suministro de los servicios requeridos por la parte actora del presente trámite constitucional. En este sentido, desde el área encargada, una vez se cumpla se allegará ampliación de la presente contestación con los soportes que acrediten el respectivo cumplimiento; indica que ha adoptado conductas positivas tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial y, en consecuencia, no existe actitud omisiva o negligente; En consecuencia solicita se declare a carencia actual del objeto por haberse superado el hecho que la motivó, adiciona que no existe prueba alguna aportada por el accionante, mediante la cual, exhiba la no garantía en la prestación de servicios de salud y la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Debidamente notificadas a los correos electrónicos aportados el 27 de marzo de la anualidad, las IPS CRUEB TUNJA, REMY IPS, IPS RENOVAR LTDA, al fenecer el término de traslado para que se refirieran a los hechos de la demanda constitucional y revisados los canales de atención a los usuarios de este despacho se indica que las entidades guardaron silencio.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela
2. Copia Historia Clínica.

ACCIONADA

COOSALUD EPS S.A.

Documentales:

1. Contestación Acción de Tutela

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

Documentales:

1. Contestación Acción de Tutela
2. Anexos

HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA

Documentales:

1. Contestación Acción de Tutela
2. Copia Historia Clínica.
3. Anexos

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

- (i) ¿Existe vulneración al derecho fundamental a la salud de DIANA MARCELA ORTEGA BECERRA por parte de su entidad prestadora de servicios de salud COOSALUD EPS S.A, al no realizar el traslado a centro de manejo por unidad de salud mental?

Procedencia de la acción

Legitimación activa: El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En el caso sub-examine, ALVARO ENRRIQUE ORTEGA JOYA actuando como agente oficioso, activa la jurisdicción constitucional en defensa de los derechos fundamentales de su agenciado hija DIANA MARCELA ORTEGA BECERRA, a la salud, la vida a la seguridad social y a la dignidad humana, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. A su vez, el artículo 86 superior prevé que la acción de tutela es procedente frente a particulares cuando: a) estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público, b) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; o c) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Bajo los términos precitados y al tenor de lo dispuesto por el artículo 42 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, **COOSALUD EPS S.A.**, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos en discusión, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto. Respecto a los demás ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, IPS CRUEB TUNJA, REMY IPS, IPS RENOVAR LTDA, este despacho no encontró actuación alguna que ya sea por acción u omisión permitiera inferir una trasgresión a los derechos fundamentales de la accionante, por ello se dispondrá su vinculación por no encontrarse legitimados para actuar dentro del presente trámite.

Inmediatez: este requisito hace referencia al término en el cual debe ejercerse la acción para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Se ha considerado que este se contabiliza a partir del hecho identificado como vulnerador y supone que la solicitud de amparo se efectuó en un término prudencial y razonable, ya que la tutela *“no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohiaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos”*.

De forma reiterada ha sostenido la Corte que no existe un término de caducidad de la acción de modo que el cumplimiento de este requisito debe ser analizado en cada caso y dependerá de sus particularidades.

En el asunto bajo estudio, se estableció que DIANA MARCELA ORTEGA BECERRA sufre de trastorno mixto de ansiedad y depresión, teniendo su último impase de salud lo sufrió el 19 de marzo de 2024 y la acción de tutela se interpuso el día 26 de marzo de 2024, es decir, 1 mes y 7 días.

Subsidiariedad: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se evidencia que ALVARO ENRIQUE ORTEGA JOYA, promovió acción de tutela, invocando la protección de los derechos fundamentales de su hija a la salud, la vida a la seguridad social y a la dignidad humana, en razón a los derechos que le asiste como afiliada del Sistema de Seguridad Social en Salud, entre estos a ser reconocida por su EPS como protegida y se le remita para centro de manejo por unidad de salud mental, necesarias para el mejoramiento de su Salud, situación urgente que amerita la intervención inminente del juez constitucional.

En este orden de ideas, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos por el legislador para que prospere el amparo, se entrará a estudiar de fondo el presente asunto, en relación con las garantías innovadas.

Antes de abordar el caso concreto, se hará un análisis de (i) derecho a la salud y principio de integralidad en conexidad con vida digna; ii) derecho a la seguridad social; iii) el caso concreto.;

(i) Derecho a la salud y la vida Digna.

La Constitución Política consagra el derecho a la salud en el artículo 49 estableciendo que: “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

La noción de salud tiene una doble connotación, como servicio público y como derecho, siendo ambos enfoques dependientes el uno del otro. El servicio público de salud constituye la estrategia estatal encaminada a la realización del derecho subjetivo. Por lo cual, la salud como servicio público está a cargo del Estado y éste es quien tiene la obligación de organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.

De acuerdo con la Constitución Política y la Ley 100 de 1993, la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún

tipo de distinción, el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia. Así, la prestación de servicio a la salud se debe prestar en condiciones de integralidad, por lo cual se debe garantizar a los usuarios del sistema, una atención que implica la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los afiliados tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgico y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance del principio de integralidad, en la sentencia T-574 de 2010, así:

“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento”.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

Adicional, el derecho fundamental a la salud se encuentra conexo con el derecho fundamental de vida digna toda vez, que cuando un afiliado se encuentra con padecimientos de salud su capacidad para defenderse por si sola se limita teniendo que depender de terceros para su subsistencia es así que se exalta este derecho y se debe garantizar su efectivo disfrute, Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas tal como lo define Sentencia T-576 de 2008 *“la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”*

¹ Sentencia T-179 de 2000, T-988 de 2003, T- 568 de 2007, T-604 de 2008 T-136 de 2004, T-518 de 2006, T-657 de 2008, T-760 de 2008 entre otras.

ii) Derecho a la Seguridad Social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad tal como lo ha decantado en distintas jurisprudencias la Corte Constitucional. Para la alta Corte la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*, Sentencia T 028 de 2017.

(iv) Caso Concreto.

El señor ALVARO ENRRIQUE ORTEGA JOYA, quien incoa la acción de tutela como agente oficioso al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y a la dignidad humana de su hija DIANA MARCELA ORTEGA BECERRA, por parte de la COOSALUD EPS S.A., y por ello solicita se ordene la remisión a centro de manejo por unidad de salud mental, debido al grave estado de salud de su agenciada hija al considerar que se encuentra en riesgo de muerte por los pensamientos suicidas que la accionante tiene constantemente.

Así las cosas, se acredita en el plenario:

- (i) Que el DIANA MARCELA ORTEGA BECERRA, se encuentra afiliada en salud a COOSALUD EPS S.A, en régimen subsidiado, estado activo.
- (ii) Que la agenciada tiene como diagnósticos *“F-322 EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS, Z658 OTROS PROBLEMAS ESPECIFICADOS, RELACIONADOS CON CIRCUNSTANCIAS PSICOSOCIALES, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION.”*
- (iii) Que en el episodio atendido por la ESE HRD el 26 de marzo del cursante, especialista en psiquiatría menciona pendiente remisión a USM.

De el recaudo probatorio arrojado al plenario, se evidencian orden de remisión emitidas por los galenos de la ESE HRD en donde se atendió a la accionante por el evento mental que en el momento estaba atravesando la accionante. Por su parte la accionada COOSALUD EPS S.A, menciona que se le han brindado los servicios necesarios a la accionante y que no existe prueba alguna aportada por el accionante, mediante la cual, exhiba la no garantía en la prestación de servicios de salud y la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados, sin aportar prueba alguna del trámite de remisión.

En el estadio procesal del presente trámite se vinculó a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, quien por medio de escrito y copia de Historia Clínica, refieren la atención prestada a Diana Ortega, mencionando que han realizado trámites para la remisión de la paciente a centro de atención mental, sin que a la fecha de la contestación hubieran obtenido respuesta alguna; por su parte las entidades IPS CRUEB TUNJA, REMY IPS, IPS RENOVAR LTDA, luego de ser notificadas en debida forma a los correos cruebboyaca@gmail.com; ipsremy@hotmail.com; remiips@hotmail.com; renovar.ltda@hotmail.com; ipsrenovarltda@gmail.com, las misma guardaron silencio.

Así las cosas, este despacho señala que se está ante la protección de una persona con problemas de trastornos mentales, que le impiden conciliar el sueño y tener pensamientos suicidas razón para que este Juez Constitucional dirija la atención a la protección de sus derechos fundamentales incoados por el padre quien actúa como agente oficioso; De tal manera este despacho comparte la tesis establecida por la Corte Constitucional en Sentencia T-185 de 2014.

“En los casos de peligro o afectación de la salud de una persona enferma en particular la mental y psicológica, no solamente están comprometidos los derechos fundamentales que a ella corresponden sino los de sus allegados más próximos, los de la familia como unidad y núcleo esencial de la sociedad que merece especial protección, y los de la colectividad’. En consecuencia, es deber del juez constitucional armonizar los intereses en juego y respetar la condición de cada cual.”

La anterior cita se decanta, en la obligación del Estado en la garantía del acceso a la salud de personas con problemas mentales quienes deben gozar de sus plenos derechos fundamentales, debido a su disminuida o afectada capacidad razonable para subsistir y el peligro en que pueda ocasionarse atentando contra si mismo u otra persona; del argumento anterior se indica que la Sentencia T-979 de 2012 mencionó.

“Por lo tanto, las personas que sufren enfermedades mentales tienen derecho a acceder a servicios que les permitan gozar del mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, bien sea dentro del régimen contributivo o del subsidiado, asumir el costo de los mismos, cuando sea necesario.”

Ahora bien, para el presente caso existe orden de remisión que respalda la necesidad de lo solicitado como la atención en Centro de Atención Mental folio 7 pdf Contestación HRD, la cual puede asegurar el correcto tratamiento que necesita la agenciada y que debido a los eventos de suicidio son urgentes tratar; en la mencionada contestación refiere la ESE que no se a obtenido respuesta alguna sobre dicha remisión, igualmente anexan los correos electrónicos dirigidos a las IPS en aras de materializar la remisión, quienes argumentan tener ocupación del 100% o no tener convenio con la EPS, folios 51, 52, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 65. Lo cual acreditaba la necesidad de la atención médica requerida; De lo anterior se muestra que en efecto la entidad COOSALUD EPS S.A, vulneró los derechos incoados por el agente oficioso en favor de la agenciada en el sentido que no realizó el trámite urgente de remisión y no designo el centro de salud requerido en el momento en que se hizo necesario.

No obstante, en el sub examine de las pruebas aportadas en la contestación como en los argumentos de la contestación de la tutela por parte de la vinculada ESE Hospital Regional de Duitama, se informa que la paciente hoy agenciada fue dada de alta y se anexo la orden de egreso (folio 66 pdf , contestación HRD), en la cual el galeno especialista menciona: “DEBIDO A MEJORÍA DEL CUADRO CLINICO, SE DECIDE CONTINUAR MANEJO DE FORMA AMBULATORIA, SE ENTREGAN ÓRDENES PARA SEGUIMIENTO POR CONSULTA EXTERNA. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA (ANSIEDAD MARCADA, INSOMNIO, IDEAS DE AUTO O HETEROAGRESION CONSULTAR A URGENCIAS O LLAMAR A LA LINEA 106) A PACIENTE Y TIA MATERNA, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.” (Subrayado por el Despacho). Bajo tal afirmación este despacho considera que en el presente caso se configura la carencia actual del objeto por hecho sobreviniente, conforme a las prerrogativas jurisprudenciales sobre el tema entre estas la Sentencia SU 522 de 2019:

“El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis.”

Frente a lo expuesto, este estrado Constitucional indica que si bien existió una vulneración flagrante a los derechos a la salud, seguridad social y vida digna de la agenciada por parte de COOSALUD EPS S.A.S, tal violación se superó por la atención y servicios médicos que brindó la vinculada ESE Hospital Regional de Duitama a DIANA MARCELA ORTEGA BECERRA, hasta el punto que el médico especialista en psiquiatría decidió darle de alta y seguir tratamiento externo de forma ambulatoria, por lo que se muestra que la atención a la agenciada va a continuar eliminando la necesidad de remitirse a Centro de Atención Mental por el momento, de tal manera, igualmente se observa que no se le ha negado la atención médica necesaria a la accionante y se la tratado su impase de salud de forma adecuada como regulada por especialista en psiquiatría garantizando sus derechos fundamentales incoados. En consecuencia, el *quid* de la acción de tutela era la omisión o falta de diligencia por parte de la EPS accionada en cuanto la remisión a Centro de atención mental, la cual ya no es necesaria por el cambio de tratamiento que determinó el médico tratante, haciendo que cualquier orden impartida en cuanto la remisión solicitada a Centro de Salud se torne inocua, por lo que se torna improcedente la acción de tutela al configurarse la carencia actual del objeto por hecho sobreviniente.

Del mismo modo, se dispone a desvincular de la presente acción de tutela a las entidades **ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, IPS CRUEB TUNJA, REMY IPS, IPS RENOVAR LTDA.** Al observar que no tuvieron injerencia o actuación alguna en la vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante a través de su agente oficioso.

En mérito de lo expuesto, *EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE, de conformidad a lo reseñado en precedencia, respecto a los derechos fundamentales incoados por ALVARO ENRRIQUE ORTEGA JOYA actuando como agente oficioso de **DIANA MARCELA ORTEGA BECERRA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

FAVO